

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ Reglamento (CE) n° 3603/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, por el que se establecen definiciones para la aplicación de las prohibiciones a que se refieren el artículo 104 y el apartado 1 del artículo 104 B del Tratado 1
- ★ Reglamento (CE) n° 3604/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, por el que se establecen las definiciones para la aplicación de la prohibición del acceso privilegiado a que se refiere el artículo 104 A del Tratado 4
- ★ Reglamento (CE) n° 3605/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea 7
- ★ Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 3606/93 del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas 10
- ★ Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 3607/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 549/69 que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades 11

Consejo

93/716/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativa a los datos estadísticos que deberán utilizarse para determinar la clave de reparto de los recursos financieros del Instituto Monetario Europeo** 12

93/717/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 22 de noviembre de 1993, relativa a la consulta por parte de las autoridades de los Estados miembros al Instituto Monetario Europeo sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias** 14

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 3603/93 DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1993

por el que se establecen definiciones para la aplicación de las prohibiciones a que se refieren el artículo 104 y el apartado 1 del artículo 104 B del Tratado

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 104 B,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el artículo 104 y el apartado 1 del artículo 104 B del Tratado son directamente aplicables; que las definiciones contenidas en los mismos pueden precisarse, si procede;

Considerando que deben especificarse en particular los términos «descubiertos» y «otro tipo de créditos» que aparecen en el artículo 104 del Tratado, en particular en lo que respecta al trato que debe darse a los pasivos existentes a 1 de enero de 1994;

Considerando que es aconsejable que los bancos centrales nacionales que participen en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (UEM) aborden la misma con sus activos de créditos negociables y en condiciones de mercado, a fin, sobre todo, de conferir a la política monetaria del Sistema europeo de bancos centrales (SEBC) la flexibilidad deseada y permitir una contribución normal de los distintos bancos centrales nacionales que participen en la Unión monetaria a los ingresos monetarios que hayan de repartirse entre ellos;

Considerando que los bancos centrales, que a 1 de enero de 1994, sigan teniendo en el sector público, créditos no negociables o sujetos a condiciones que no sean las de mercado deberían poder ser autorizados a transformar ulteriormente dichos créditos en títulos negociables y en condiciones de mercado;

Considerando que el Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte establece, en su punto 11, que el

Gobierno del Reino Unido podrá mantener la línea de crédito de que dispone con el Banco de Inglaterra («Ways and Means facility»), si el Reino Unido no pasa la tercera fase de la UEM y hasta que lo haga; que conviene permitir la conversión en títulos negociables de vencimiento fijo y en condiciones de mercado de la deuda pendiente de dicha línea de crédito si el Reino Unido pasa a la tercera fase;

Considerando que el Protocolo de Portugal establece que se autoriza a Portugal a mantener el sistema concedido a las regiones autónomas de Azores y Madeira por el que gozan de un instrumento de crédito libre de intereses con el Banco de Portugal, con arreglo a lo establecido en el Derecho portugués vigente y que se compromete a hacer todo cuanto esté en su mano para poner fin al sistema mencionado lo antes posible;

Considerando que los Estados miembros deben adoptar las medidas adecuadas para que las prohibiciones del artículo 104 del Tratado se apliquen efectiva y plenamente; que, en particular, las adquisiciones efectuadas en el mercado secundario no deben servir para eludir el objetivo que este artículo persigue;

Considerando que, dentro de los límites fijados en el presente Reglamento, la adquisición directa, por parte del banco central de un Estado miembro, de instrumentos de deuda negociable emitidos por el sector público de otro Estado miembro no puede contribuir a que el sector público escape a la disciplina de los mecanismos de mercado cuando dichas compras se efectúen únicamente a efectos de gestión de las reservas de cambio;

Considerando que, sin perjuicio del papel asignado a la Comisión por el artículo 169 del Tratado, corresponde al Instituto Monetario Europeo y, en segundo lugar, al Banco Central Europeo asegurarse de que los bancos centrales nacionales cumplen las obligaciones establecidas en el Tratado, de conformidad con el apartado 9 del artículo 109 F y con el artículo 180 del Tratado;

Considerando que los créditos intra-día de los bancos centrales pueden ser de utilidad para garantizar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y que, en consecuencia, los créditos intra-día al sector público son compatibles con los objetivos del artículo 104 del Tra-

⁽¹⁾ DO nº C 324 de 1. 12. 1993, p. 5 y DO nº C 340 de 17. 12. 1993, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 329 de 6. 12. 1993 y Decisión de 2 de diciembre de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial).

tado siempre y cuando no se prorroguen al día siguiente;

Considerando que no procede crear obstáculos a los bancos centrales para que ejerzan funciones de agentes del Tesoro; que aunque el cobro por parte de los bancos centrales de cheques emitidos por terceros a favor del sector público puede implicar en ocasiones un crédito, no debe considerarse que el artículo 104 del Tratado lo prohíbe siempre que dichas operaciones no se salden totalmente por un crédito al sector público;

Considerando que la tenencia, por parte de los bancos centrales, de moneda fraccionaria emitida por el sector público y abonada en la cuenta de éste constituye una forma de crédito sin intereses al sector público; que, no obstante, si únicamente se trata de importes limitados, dicha práctica no cuestiona el principio del artículo 104 y que, en consecuencia, teniendo en cuenta las dificultades que se derivarían de la prohibición total de esa forma de crédito, puede admitirse dentro del límite que fija el presente Reglamento;

Considerando que la República Federal de Alemania experimenta, a consecuencia de la reunificación, dificultades particulares para respetar el límite asignado a estos haberes y que conviene admitir en este caso un porcentaje más alto por un plazo limitado;

Considerando que la financiación, por parte de los bancos centrales, de las obligaciones que debe cumplir el sector público ante el Fondo Monetario Internacional o que se deriven de la aplicación del mecanismo de apoyo financiero a medio plazo creado en la Comunidad, da como resultado derechos en el exterior que constituyen activos de reserva o son asimilables a los mismos; que, en consecuencia, resulta adecuado autorizarlos;

Considerando que la prohibición prevista en el artículo 104 en el apartado 1 del artículo 104 B es aplicable a las empresas públicas; que dichas empresas están definidas en la Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas (1);

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 104 del Tratado se entenderá por:

- a) *descubierto*: todo suministro de recursos a favor del sector público que se traduzca o pueda traducirse en un saldo deudor en cuenta;
- b) *otro tipo de crédito*:
 - i) todo crédito contra el sector público existente al 1 de enero de 1994, excepto los créditos de

(1) DO nº L 195 de 29. 7. 1980, p. 35. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 85/413/CEE (DO nº L 254 de 12. 10. 1993, p. 16).

vencimiento fijo adquiridos antes de la fecha mencionada;

- ii) toda financiación de obligaciones del sector público con respecto a terceros;
- iii) no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 del Tratado, toda operación con el sector público que se traduzca o pueda traducirse en un crédito contra dicho sector.

2. No se considerarán instrumentos de deuda según el artículo 104 del Tratado los títulos adquiridos en el sector público con el fin de asegurar la transformación en títulos negociables, de vencimiento fijo y en condiciones de mercado:

- de los créditos de vencimiento fijo adquiridos antes del 1 de enero de 1994 que no sean negociables o no lo sean en condiciones de mercado, siempre que el vencimiento de los títulos no sea posterior al de los créditos;
- de la deuda pendiente de la línea de crédito «Ways and Means» de que dispone el Gobierno del Reino Unido en el Banco de Inglaterra, hasta la fecha en que, llegado el caso, pase el Reino Unido a la tercera fase de la UEM.

Artículo 2

1. Durante la segunda fase de la UEM no se considerará adquisición directa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 104 del Tratado, la compra, por parte del banco central de un Estado miembro, de instrumentos de deuda negociables emitidos por el sector público de otro Estado miembro, siempre y cuando tal operación se efectúe con la única finalidad de gestionar las reservas en divisas.

2. Durante la tercera fase de la UEM, no se considerarán adquisiciones directas a efectos de lo dispuesto en el artículo 104 del Tratado las compras efectuadas exclusivamente para gestionar las reservas en divisas:

- por el banco central de un Estado miembro que no participe en la tercera fase de la UEM, al sector público de otro Estado miembro, de instrumentos negociables de deuda de este último,
- por el Banco Central Europeo o por el banco central de un Estado miembro que participe en la tercera fase de la UEM, al sector público de un Estado miembro que no participe en la tercera fase, de instrumentos negociables de deuda de este último.

Artículo 3

A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por «sector público» las instituciones u organismos comunitarios, los Gobiernos centrales, las autoridades regionales o locales, las demás autoridades públicas y demás organismos de derecho público o empresas públicas de los Estados miembros.

Por «bancos centrales nacionales» se entenderán los bancos centrales de los Estados miembros y el Instituto monetario de Luxemburgo.

Artículo 4

Los créditos intra-día que el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales concedan al sector público no se considerarán créditos a efectos de lo dispuesto en el artículo 104 del Tratado, siempre y cuando se limiten al día y no puedan prorrogarse.

Artículo 5

Cuando el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales reciban del sector público, para su cobro, cheques emitidos por terceros y los abonen en la cuenta del sector público antes de que se produzca el adeudo en el banco, la operación no se considerará crédito a efectos de lo dispuesto en el artículo 104 del Tratado cuando desde la recepción del cheque haya transcurrido un plazo de tiempo determinado que corresponda al plazo normal de cobro de cheques por el banco central del Estado miembro de que se trate, siempre que el posible desfase sea excepcional, de pequeña cantidad y se suprima en un corto plazo.

Artículo 6

La posesión, por parte del Banco Central Europeo o de los bancos centrales nacionales, de monedas fraccionarias emitidas por el sector público y abonadas a cuenta de éste no se considerará un crédito a efectos de lo dispuesto en el artículo 104 del Tratado cuando el importe de las mismas sea inferior al 10% de la moneda fraccionaria en circulación.

Hasta el 31 del diciembre de 1996, esta cifra será del 15% para Alemania.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

Artículo 7

La financiación, por parte del Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales, de obligaciones que incumban al sector público con respecto al Fondo Monetario Internacional o que resulten de la aplicación del mecanismo de apoyo financiero a medio plazo, instituido por el Reglamento (CEE) n° 1969/88 ⁽¹⁾ no se considerará un crédito a efectos de lo dispuesto en el artículo 104 del Tratado.

Artículo 8

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 104 y en el apartado 1 del artículo 104 B del Tratado, se entenderá por «empresas públicas» aquéllas en las que el Estado u otras administraciones territoriales puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de su propiedad, de su participación financiera o de las normas que las rijan.

Se presumirá que hay influencia dominante cuando, en relación con la empresa, el Estado u otras administraciones territoriales, directa o indirectamente:

- a) posean la mayoría del capital suscrito de la empresa;
- b) dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa; o
- c) puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 104 y en el apartado 1 del artículo 104 B del Tratado, se considerará que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales no forman parte del sector público.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 1969/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, por el que se establece un mecanismo único de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros (DO n° L 178 de 8. 7. 1988, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 3604/93 DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1993

por el que se establecen las definiciones para la aplicación de la prohibición del acceso privilegiado a que se refiere el artículo 104 A del Tratado

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 104 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la prohibición del acceso privilegiado a las entidades financieras es fundamental para someter las operaciones de financiación del sector público a la disciplina del mercado, y contribuye, por tanto, a fortalecer la disciplina presupuestaria; que, por otra parte, coloca a los Estados miembros en un pie de igualdad por lo que respecta al acceso del sector público a las entidades financieras;

Considerando que el Consejo debe especificar las definiciones para la aplicación de esta prohibición;

Considerando que los Estados miembros y la Comunidad deben actuar observando el principio de economía abierta de mercado de libre competencia;

Considerando en particular que el presente Reglamento no se refiere a los modos de organización de los mercados que se atienen a este principio;

Considerando que la finalidad del presente Reglamento no es obstaculizar el funcionamiento de las entidades financieras públicas que se atengan al mismo principio;

Considerando que en el artículo 104 A del Tratado se prohíben las medidas que establezcan un acceso privilegiado; que se debe precisar cuáles son los tipos de actos afectados por esta prohibición; que no se contemplan los compromisos libremente adquiridos por entidades financieras en el marco de relaciones contractuales;

Considerando que el mismo artículo establece que, por consideraciones prudenciales, se pueden justificar excepciones al principio de dicha prohibición; que, no obstante, no podrán utilizarse disposiciones legales, reglamentarias o actuaciones administrativas al amparo de consideraciones prudenciales para establecer un acceso privilegiado encubierto;

Considerando que las empresas públicas están sometidas a la misma prohibición; que dichas empresas públicas se

definen en la Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas ⁽³⁾;

Considerando que, por razones de política monetaria, las entidades financieras y, en particular, las entidades de crédito pueden ser obligadas a mantener derechos frente al Banco Central Europeo o a los bancos centrales nacionales;

Considerando que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales no pueden, como autoridad pública, tomar medidas que establezcan un acceso privilegiado; que las normas de movilización o de constitución de garantía de instrumentos de deuda emitidas por el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales no deben servir para eludir la prohibición de acceso privilegiado;

Considerando que las deficiones de los distintos tipos de entidades financieras establecidas en el Derecho comunitario deberán completarse, a fin de evitar que se eluda la prohibición, con una mención relativa a las entidades que ejercen actividades financieras sin haber sido objeto de armonización a escala comunitaria, como por ejemplo las sucursales de entidades de terceros países, las sociedades de cartera o de gestión de cartera, los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios no coordinados y los organismos de previsión para la jubilación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 104 A del Tratado, se entenderá por «cualquier medida que establezca un acceso privilegiado» toda disposición legal o reglamentaria o todo acto jurídico de carácter vinculante adoptado en el ejercicio de la autoridad pública, que:

- obligue a las entidades financieras a adquirir o mantener derechos frente a instituciones u organismos comunitarios, administraciones centrales, autoridades regionales o locales u otras autoridades públicas u otros organismos o empresas públicas de los Estados miembros, denominados en lo sucesivo «sector público», o

⁽¹⁾ DO nº C 324 de 1. 12. 1993, p. 7 y DO nº C 340 de 17. 12. 1993, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 329 de 6. 12. 1993 y Decisión de 2 de diciembre de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 195 de 29. 7. 1980, p. 35. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 93/84/CEE de la Comisión (DO nº L 254 de 12. 10. 1993, p. 16).

— conceda ventajas fiscales que beneficien únicamente a las entidades financieras o ventajas financieras que no se atengan a los principios de economía de mercado, para favorecer la adquisición o el mantenimiento de dichos derechos por parte de esas entidades.

2. No se considerarán medidas que establecen un acceso privilegiado las que dan lugar a:

— obligaciones, en condiciones particulares entre las que pueden incluirse específicamente una obligación de centralización de fondos en entidades financieras públicas, de financiación de viviendas sociales, cuando las condiciones de financiación de las viviendas sociales practicadas en favor del sector público sean idénticas a las de las financiaciones del mismo tipo concedidas con los mismos fines a prestatarios privados;

— la obligación de centralización de fondos en una entidad pública de crédito, en la medida en que esta condición sea parte integrante, a 1 de enero de 1994, de la organización de una red concreta de entidades de crédito o de un régimen específico de ahorro destinados a las familias y esté encaminada a proporcionar seguridad financiera al conjunto de la red o al régimen específico. El empleo de dichos fondos centralizados será determinado por los órganos de dirección de la entidad pública de crédito y se efectuará con arreglo al principio de una economía de mercado de libre competencia;

— obligaciones de financiación de la reparación de daños producidos por catástrofes, siempre que las condiciones de financiación de la reparación no sean más favorables cuando los daños los sufra el sector público que cuando los sufra el sector privado.

Artículo 2

A efectos de lo dispuesto en el artículo 104 A del Tratado, se entenderá por «consideraciones prudenciales» las referidas a disposiciones legales o reglamentarias o las actuaciones administrativas nacionales que se basen en el Derecho comunitario o sean compatibles con el mismo y que estén destinadas a promover la solidez de cada entidad financiera, con el fin de reforzar la estabilidad del sistema financiero en su conjunto y la protección de los clientes de dichas entidades financieras.

Artículo 3

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 104 A del Tratado, se entenderá por «empresas públicas» aquellas en las que el Estado u otras administraciones territoriales puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante en razón de su propiedad, de su participación financiera o de las normas que las rijan.

Se presumirá que hay influencia dominante cuando el Estado u otras administraciones territoriales, directa o indirectamente:

- a) posean la mayoría del capital suscrito de la empresa; o
- b) dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa; o
- c) puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa.

2. Sin perjuicio de su obligación en calidad de autoridades públicas de no adoptar medidas que establezcan un acceso privilegiado, para la aplicación del presente artículo se considerará que el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales no forman parte del sector público.

3. Por «bancos centrales nacionales» se entenderá los bancos centrales de los Estados miembros y el Instituto monetario luxemburgués.

Artículo 4

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 104 A del Tratado, se entenderá por «entidades financieras»:

- las entidades de crédito, tal como se definen en el primer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE ⁽¹⁾,
- las empresas de seguros, tal como se definen en el artículo 1 de la Directiva 92/49/CEE ⁽²⁾,
- las empresas de seguros, tal como se definen en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 92/96/CEE ⁽³⁾,
- los OICVM, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 85/611/CEE ⁽⁴⁾,
- las empresas de inversión, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE ⁽⁵⁾,

⁽¹⁾ Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y su ejercicio (DO n° L 322 de 17. 12. 1977, p. 30). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 89/646/CEE (DO n° L 386 de 30. 12. 1989, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) (DO n° L 228 de 11. 8. 1992, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida (tercera Directiva del seguro de vida) (DO n° 360 de 9. 12. 1992, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO n° L 375 de 31. 12. 1985, p. 3). Directiva modificada por la Directiva 88/220/CEE (DO n° L 100 de 19. 4. 1988, p. 31).

⁽⁵⁾ Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (DO n° L 141 de 11. 6. 1993, p. 27).

— las demás empresas o entidades que realicen una actividad similar a la de las contempladas en los guiones anteriores o cuya actividad principal consista en adquirir activos financieros o en transformar derechos financieros.

2. Se considerará que las siguientes entidades no forman parte de las entidades financieras definidas en el apartado 1:

- el Banco Central Europeo y de los bancos centrales nacionales,
- las cajas postales, cuando estén integradas en el sector de las administraciones públicas como se define en el

Sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC) o cuando su actividad fundamental sea actuar como agente financiero de la administración pública, y

- las instituciones que forman parte del sector de las administraciones públicas definido con arreglo al SEC o cuyo pasivo corresponda íntegramente a una deuda pública.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT

REGLAMENTO (CE) Nº 3605/93 DEL CONSEJO

de 22 de noviembre de 1993

relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular el párrafo tercero del apartado 14 de su artículo 104 C,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, los términos «público», «déficit» e «inversión» se definen con referencia al Sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC) ⁽³⁾; que son necesarias definiciones precisas en las que se haga referencia a los códigos de clasificación del SEC; que dichas definiciones pueden estar sometidas a revisiones en el contexto de la armonización necesaria de las estadísticas nacionales o por otras razones; que cualquier revisión del SEC será decidida por el Consejo, con arreglo a las normas sobre competencias y procedimiento fijadas por el Tratado;

Considerando que la definición de deuda establecida en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo debe precisarse haciendo referencia a los códigos de clasificación del SEC;

Considerando que la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado ⁽⁴⁾, define, de forma detallada y adecuada, al producto interior bruto a precios de mercado;

Considerando que, en virtud del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, la Comisión está obligada a facilitar los datos estadísticos que se utilizarán en dicho procedimiento;

Considerando que resultan necesarias normas detalladas para que los Estados miembros notifiquen a la Comisión, sin demora y de forma periódica, sus déficits previstos y reales y el nivel de su deuda;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 104 C del Tratado, la Comisión supervisará la evolución de la situación presupuestaria y del nivel de endeudamiento público de los Estados miembros, y examinará la observancia de la disciplina presupuestaria tendiendo a criterios de déficit y deuda públicos; que, en el supuesto de que un Estado miembro no cumpla los requisitos en relación con uno de los criterios o ambos, la Comisión tendrá en cuenta todos los factores pertinentes; que la Comisión debe examinar si existe un riesgo de déficit excesivo en un Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCIÓN 1

Definiciones

Artículo 1

1. A los efectos del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo y del presente Reglamento, los términos que figuran en los apartados siguientes se definen con arreglo al Sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC). Los códigos entre paréntesis corresponden a la segunda edición del SEC.

2. Por «público» se entenderá lo perteneciente al sector administraciones públicas (S60), que comprende los subsectores administración central (S61), administraciones locales (S62) y administraciones de seguridad social (S63), con exclusión de las operaciones comerciales, según se definen en el SEC.

La exclusión de las operaciones comerciales significa que el sector administraciones públicas (S60) abarca exclusivamente las unidades institucionales que producen, como función principal, servicios no mercantiles.

3. Por déficit (superávit) público se entenderá la necesidad (capacidad) de financiación (N5) del sector administraciones públicas (S60), tal como se define en el SEC. Los intereses incluidos en el déficit público estarán constituidos por los intereses (R41), tal como se definen en el SEC.

4. Por inversión pública se entenderá la formación bruta de capital fijo (P41) del sector administraciones públicas (S60), según se define en el SEC.

5. Por deuda pública se entenderá el valor nominal total de las obligaciones brutas del sector administraciones públicas (S60) pendientes a final del año, a excepción de las obligaciones representadas por activos financieros que estén en manos del sector administraciones públicas (S60).

⁽¹⁾ DO nº C 324 de 1. 12. 1993, p. 8 y DO nº C 340 de 17. 12. 1993, p. 8.

⁽²⁾ DO nº C 329 de 6. 12. 1993.

⁽³⁾ Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas, Sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC), segunda edición.

⁽⁴⁾ DO nº L 49 de 21. 2. 1989, p. 26.

La deuda pública estará constituida por las obligaciones de las administraciones públicas en las siguientes categorías: efectivo y depósitos (F20 y F30), títulos a corto plazo (F40), obligaciones (F50), otros créditos a corto plazo (F79) y créditos a medio y largo plazo (F89), conforme a las definiciones del SEC.

El valor nominal de una obligación pendiente al final del año será su valor facial.

El valor nominal de una obligación indexada corresponderá a su valor facial ajustado en función del incremento de capital derivado de la indexación acumulado al final del año.

Las obligaciones denominadas en divisas se convertirán a la moneda nacional al tipo de cambio representativo del mercado registrado el último día laborable de cada año.

Artículo 2

Por producto interior bruto se entenderá al producto interior bruto a precios de mercado (PIB pm), tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom.

Artículo 3

1. Por cifras de déficit público previsto se entenderán las cifras establecidas por los Estados miembros en relación con el año en curso de conformidad con las decisiones más recientes de sus autoridades presupuestarias.

2. Por cifras de déficit público real y nivel de deuda pública real se entenderán los resultados estimados, semidefinitivos o definitivos de un año anterior.

SECCIÓN 2

Normas y ámbito de aplicación de la notificación

Artículo 4

1. A partir de comienzos de 1994, los Estados miembros notificarán a la Comisión los déficits públicos previstos y reales y los niveles de deuda pública reales dos veces al año, la primera antes del 1 de marzo del año en curso (año n) y la segunda antes del 1 de septiembre del año n.

2. Antes del 1 de marzo del año n, los Estados miembros:

- notificarán a la Comisión el déficit público previsto para el año n, la estimación actualizada del déficit público real del año n-1 y el déficit público real de los años n-2, n-3 y n-4;
- comunicarán simultáneamente a la Comisión, en relación con los años n, n-1 y n-2, los correspondientes déficits presupuestarios de las cuentas públicas, según

la definición más usual en cada Estado miembro, y las cifras que expliquen la correspondencia entre dicho déficit presupuestario de las cuentas públicas y el déficit público. Las cifras que expliquen tal correspondencia y que se faciliten a la Comisión incluirán, en particular, las correspondientes a la necesidad de financiación de los subsectores S61, S62 y S63;

- notificarán a la Comisión la estimación del nivel de su deuda pública real al final del año n-1 el nivel de su deuda pública real de los años n-2, n-3 y n-4;

- comunicarán simultáneamente a la Comisión, en relación con los años n-1 y n-2 las cifras que expliquen la contribución del déficit público y de los demás factores pertinentes a la variación del nivel de deuda pública.

3. Antes del 1 de septiembre del año n, los Estados miembros:

- notificarán a la Comisión la previsión actualizada del déficit público para el año n y el déficit público real de los años n-1, n-2, n-3 y n-4 y cumplirán los requisitos establecidos en el segundo guión del apartado 2;

- notificarán a la Comisión los niveles reales de deuda pública de los años n-1, n-2, n-3 y n-4, y cumplirán los requisitos establecidos en el cuarto guión del apartado 2.

4. Las cifras de déficit público previsto que se notifiquen a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 se expresarán en moneda nacional y se referirán a ejercicios presupuestarios:

Las cifras de déficit público real y nivel de deuda pública real que se notifiquen a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 se expresarán en moneda nacional y se referirán a años civiles, con excepción de las estimaciones actualizadas relativas al año n-1, que podrán referirse a ejercicios presupuestarios.

En el supuesto de que el ejercicio presupuestario no coincida con el año civil, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cifras de déficit público real y de nivel de deuda pública real por ejercicios presupuestarios respecto a los dos ejercicios presupuestarios que precedan al ejercicio en curso.

Artículo 5

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión las cifras correspondientes a sus gastos de inversión pública y de intereses, ateniéndose para ello a las condiciones fijadas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4.

Artículo 6

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, en los plazos fijados en el apartado 1 del artículo 4, una

previsión de su producto interior bruto para el año n y el importe real de su producto interior bruto para los años n-1, n-2, n-3 y n-4.

Artículo 7

En caso de revisión del SEC, que deberá decidir el Consejo con arreglo a las normas sobre competencias y

procedimiento fijadas por el Tratado, la Comisión introducirá en los artículos 1 y 4 las nuevas referencias al SEC.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CE) Nº 3606/93 DEL CONSEJO

de 22 de noviembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, sus artículos 13 y 23,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que resulta oportuno hacer extensiva la aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas en las condiciones y según el procedimiento establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 ⁽³⁾, a los sueldos, salarios y emolumentos del presidente, de los miembros y del personal del Instituto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 12 bis

El presente Reglamento será aplicable al presidente del Instituto, así como a los demás miembros del Consejo del Instituto Monetario Europeo, a los miembros del personal del Instituto y a los beneficiarios de las pensiones abonadas por el Instituto que estén comprendidos en las categorías determinadas por el Consejo en aplicación del párrafo primero del artículo 16 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, en lo que se refiere a los sueldos, salarios y emolumentos, así como a las pensiones de invalidez, de jubilación y de supervivencia abonados por el Instituto Monetario Europeo.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
Ph. MAYSTADT

⁽¹⁾ DO nº C 324 de 1. 12. 1993, p. 13.

⁽²⁾ DO nº C 329 de 6. 12. 1993.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3761/92 (DO nº L 383 de 29. 12. 1992, p. 1).

REGLAMENTO (CECA, CE, EURATOM) Nº 3607/93 DEL CONSEJO

de 13 de diciembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 549/69 que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, sus artículos 16 y 23,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Vistos el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que resulta oportuno hacer extensiva al Instituto Monetario Europeo la aplicación del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 549/69 del Consejo, de 25 de marzo de 1969, que determina las categorías de los funcionarios y agentes de las Comunidades Europeas a las que se aplicarán las disposiciones del artículo 12, del párrafo segundo del artículo 13 y del artículo 14 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades ⁽³⁾, a fin de garantizar que los miembros de su personal disfruten, en razón de sus funciones y responsabilidades, así como de su situación particular, de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades,

Artículo 1

En el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 549/69 se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas en lo relativo a los miembros del Consejo del Instituto Monetario Europeo, los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 12, en el párrafo segundo del artículo 13 y en el artículo 14 del Protocolo, se harán extensivos en las condiciones y dentro de los mismos límites que los previstos en los artículos 1, 2 y 3 del presente Reglamento:

- al personal del Instituto Monetario Europeo;
- a los beneficiarios de pensiones de invalidez de jubilación y de supervivencia abonadas por el Instituto Monetario Europeo.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT

⁽¹⁾ DO nº C 324 de 1. 12. 1993, p. 14.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 2 de diciembre de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 74 de 27. 3. 1969, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3520/85 (DO nº L 335 de 13. 12. 1985, p. 60).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de noviembre de 1993

relativa a los datos estadísticos que deberán utilizarse para determinar la clave de reparto de los recursos financieros del Instituto Monetario Europeo

(93/716/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular los apartados 1 y 2 del artículo 16 del Protocolo sobre los Estatutos del Instituto Monetario Europeo anejo a dicho Tratado,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de gobernadores,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Instituto Monetario Europeo, en lo sucesivo denominado «IME», se constituirá el 1 de enero de 1994;

Considerando que deberá dotarse al IME de recursos propios;

Considerando que la cuantía de los recursos del IME será determinada por el Consejo del IME;

Considerando que los recursos del IME provendrán de contribuciones de los bancos centrales nacionales establecidas de conformidad con la clave de reparto a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 de los estatutos del IME;

Considerando que la clave de reparto de los recursos financieros del IME habrá de determinarse antes de que se inicie la segunda fase;

Considerando que los datos estadísticos que se utilizarán para determinar la clave de reparto serán proporcionados por la Comisión con arreglo a las normas que apruebe el Consejo;

Considerando que las normas adoptadas por el Consejo en la presente Decisión no constituyen un precedente para otros actos jurídicos que pueda adoptar el Consejo en otros ámbitos;

Considerando que se deben definir la naturaleza y las fuentes de los datos que se utilizarán, así como el método de cálculo de la clave de reparto;

Considerando que la Directiva 89/130/CEE, Euratom, del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del cálculo del producto nacional bruto a precios de mercado ⁽³⁾ establece un procedimiento de adopción de datos sobre el producto interior bruto a precio de mercado por los Estados miembros; que los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para que se transmitan dichos datos a la Comisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN

Artículo 1

Los datos estadísticos que se utilizarán para determinar la clave de reparto de las contribuciones de los bancos centrales nacionales a los recursos financieros del IME serán facilitados por la Comisión de conformidad con las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2

La población y el producto interior bruto a precios de mercado, en los sucesivos denominado PIB pm, se defini-

⁽¹⁾ DO nº C 324 de 1. 12. 1993, p. 11 y

DO nº C 340 de 17. 12. 1993, p. 11.

⁽²⁾ DO nº C 329 de 6. 12. 1993.

⁽³⁾ DO nº L 49 de 21. 2. 1989, p. 26.

rán con arreglo al vigente Sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC). Por PIB pm se entenderá el PIB pm definido en el artículo 2 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom.

Artículo 3

Los datos sobre población corresponderán al año 1992. Se utilizará el promedio de población total durante el año, con arreglo a la recomendación contenida en el SEC.

Artículo 4

Los datos sobre el PIB pm corresponderán a cada uno de los años comprendidos entre 1987 y 1991. El PIB pm de los Estados miembros se expresará en su respectiva moneda nacional a precios corrientes.

Artículo 5

Los datos sobre población serán los obtenidos por la Comisión (Eurostat) de los Estados miembros.

Artículo 6

Los datos relativos al PIB pm correspondientes a los años 1988 a 1991 serán los resultantes de la aplicación de la Directiva 89/130/CEE, Euratom. Los datos correspondientes al año 1987 serán los obtenidos por la Comisión (Eurostat) de los Estados miembros, una vez compatibilizados por éstos con los datos sobre el PIB pm correspondientes a los años 1988 a 1991.

Artículo 7

1. La proporción correspondiente a un Estado miembro en la publicación de la Comunidad será la que le corresponda en la suma de las poblaciones de los Estados miembros, expresada en porcentaje.

2. Los datos sobre el PIB pm por año y por Estado miembro expresados en moneda nacional se convertirán

en datos expresados en ecus. El tipo de cambio que se utilizará a tal fin será la media de los tipos de cambio de todos los días laborales del año. El tipo de cambio diario será el tipo calculado por la Comisión y publicado en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. La participación de un Estado miembro en el PIB pm de la Comunidad será la proporción que le corresponda en la suma de los PIB pm de los Estados miembros correspondientes a cinco años, expresada en porcentaje.

Artículo 8

La ponderación de un banco central nacional en la clave de reparto será igual a la media aritmética de los porcentajes del correspondiente Estado miembro en la población y el PIB pm de la Comunidad.

Artículo 9

La sucesivas etapas del cálculo se basarán en un número de cifras suficiente para garantizar su exactitud. La ponderación de los bancos centrales nacionales en la clave de reparto constará de un cifra con cuatro decimales.

Artículo 10

La Comisión comunicará los datos a que se refiere la presente Decisión al Comité de gobernadores de los bancos centrales de los Estados miembros antes del 1 de enero de 1994.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
Ph. MAYSTADT

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de noviembre de 1993

relativa a la consulta por parte de las autoridades de los Estados miembros al Instituto Monetario Europeo sobre los proyectos de disposiciones reglamentarias

(93/717/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 109 F y el artículo 53 del Protocolo sobre los Estados del Instituto Monetario Europeo, anejo a dicho Tratado,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de gobernadores,

Considerando que el 1 de enero de 1994 se creará el Instituto Monetario Europeo (IME);

Considerando que el Tratado dispone que las autoridades de los Estados miembros consultarán al IME sobre cualquier proyecto de disposición reglamentaria que pertenezca al ámbito de competencia del mismo; que corresponde al Consejo la fijación de los límites y de las modalidades de dicha consulta;

Considerando que esta obligación de consulta impuesta a las autoridades de los Estados miembros no va en menoscabo de las responsabilidades de las autoridades nacionales en la materia objeto de los proyectos en cuestión;

Considerando que las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales en el marco de la aplicación de la política monetaria no se contemplan en la presente Decisión;

Considerando que la consulta al IME no deberá prolongar indebidamente los procedimientos de adopción de los proyectos de disposiciones reglamentarias de los Estados miembros; que, no obstante, los plazos que se fijen para que el IME emita su dictamen deberán permitirle examinar con la debida atención los textos que le sean remitidos; que, en casos de extrema urgencia debidamente justificados, por ejemplo, debido a la sensibilidad del mercado, los Estados miembros podrán fijar un plazo inferior a un mes; que en estos casos en particular, se entablará un diálogo entre las autoridades nacionales y el IME que permita tomar en consideración los intereses de ambas partes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Las autoridades de los Estados miembros consultarán al IME sobre cualquier proyecto de disposición reglamentaria en los ámbitos que sean competencia del mismo en virtud del artículo 109 F del Tratado y, en particular, en lo relativo a los siguientes puntos:

- la legislación monetaria, el régimen del ecu y los instrumentos de pago;
- los estatutos y competencias de los bancos centrales nacionales y los instrumentos de la política monetaria;
- la recopilación, elaboración y difusión de estadísticas en los ámbitos monetario, financiero bancario y de la balanza de pagos;
- los sistemas de compensación y de pago, en particular los relacionados con las operaciones transfronterizas;
- las normas aplicables a las entidades de crédito siempre que puedan influir en la estabilidad de las entidades y de los mercados financieros.

2. En cuanto reciba un proyecto de disposiciones reglamentarias, el IME comunicará a las autoridades nacionales que lo consulten si, en su opinión, dicho proyecto entra dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 2

1. Por «proyectos de disposiciones reglamentarias» se entenderá los proyectos de disposiciones de carácter obligatorio y de aplicación general en el territorio de un Estado miembro que establezcan normas aplicables a un número indefinido de casos y dirigidas a un número indeterminado de personas físicas o jurídicas.

2. Los proyectos de disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 1 no incluirán los proyectos de disposiciones que tengan como única finalidad la transposición de directivas comunitarias a la legislación de los Estados miembros.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Decisión. A tal fin, velarán por que el IME sea consultado con la suficiente antelación para que la autoridad que haya emprendido la elaboración de un proyecto de disposición reglamentaria disponga del dictamen del IME antes de decidir sobre el fondo de la misma; asimismo, velará por que el dictamen recibido del IME sea comunicado a la autoridad que deba

⁽¹⁾ DO nº C 324 de 1. 12. 1993, p. 12 y
DO nº C 340 de 17. 12. 1993, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 329 de 6. 12. 1993.

adoptar las disposiciones en cuestión cuando esta autoridad no sea la misma que la autoridad que haya elaborado el proyecto.

Artículo 4

Siempre que lo consideren necesario, las autoridades de los Estados miembros encargadas de elaborar un proyecto de disposición reglamentaria podrán imponer al IME para la presentación de su dictamen un plazo que, salvo en caso de extrema urgencia, no podrá ser inferior a un mes a partir de la fecha en que se notifique la solicitud de dictamen al presidente del IME. Transcurrido el plazo fijado, se podrá proceder en ausencia de dictamen. En caso de recibirse el dictamen del IME después del plazo establecido, los Estados miembros velarán por

que las autoridades a que hace referencia el artículo 3 tengan conocimiento del mismo.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
Ph. MAYSTADT